

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

orgánico de Sanidad exterior.

Conclusión (1)

CAPITULO XIX

CONTRATACION DE SERVICIOS

Art. 152. El Ministro de la Gobernación podrá disponer y contratar, sin las formalidades de subasta, de acuerdo con lo que dispone la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, las obras y servicios del ramo de Sanidad exterior, tanto en las dependencias centrales como en las Estaciones sanitarias de puertos, terrestres y Sanatorios marítimos, siempre que su importe no exceda de 25.000 pesetas.

Cuando el importe de la obra ó servicio no exceda de 1.000, podrá disponerla, aprobarla ó contratarla por sí mismo el Inspector general de Sanidad.

Art. 153. La instrucción y trámite de los expedientes de obras y servicios á que se refiere el capítulo anterior, se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Cuando en cualquiera de las dependencias citadas se haga precisa una nueva obra de reparación, modificación ó ampliación, ó la adquisición ó reparación de material, el Director ó Jefe de la misma lo comunicará á la Inspección general, indicando el coste aproximado á que aquélla pueda ascender. La Inspección general, en su vista, y reclamando, si fuera preciso, los antecedentes ó informes que considere oportunos, autorizará la formación de los proyectos de presupuesto y de contrato.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

2.ª Recibida en la dependencia de que se trata la autorización indicada, se procederá con toda urgencia posible á la redacción de aquellos proyectos de presupuesto y de contrato, con la persona ó entidad que haya de ejecutar el servicio, los cuales serán remitidos en triplicado ejemplar directamente á la Inspección general por el Director ó Jefe encargado de la dependencia.

Aprobados éstos por el Ministro ó Inspector general, según corresponda, se ordenará la ejecución del servicio, devolviéndose uno de los ejemplares de los proyectos de presupuesto y contrato, y si su importe excediera de 2.500 pesetas, antes del principio de las obras se elevará el contrato á escritura pública, que otorgará el Director ó Jefe de la dependencia, en nombre de la Administración, con el contratista ó entidad que hubiere de ejecutarlas, de cuya cuenta serán todos los gastos del otorgamiento, así como el pago de los derechos ó impuestos que dispongan las leyes ó Reglamentos vigentes.

En este caso, el contratista deberá depositar como fianza el 10 por 100 del importe á que la obra ó servicio ascienda para responder de su buen cumplimiento, cuyo depósito le será devuelto transcurridos tres meses desde la ejecución de aquéllos, si no se hubiere observado defectos de construcción, que durante este plazo será obligatorio para el contratista subsanar, corregir ó reparar.

Cuando se trate de obras en edificios ó locales que afecten á su estructura ó distribución, ó modificación en aparatos de desinfección, se unirán á los proyectos de presupuestos y contratos los planos ó dibujos correspondientes.

Toda la documentación expresada debe autorizarse con su firma por el Director ó Jefe de la dependencia, Secretario ó Administrador de la misma, y Arquitecto ó peritos que la propongan ó intervengan.

Cuando se trate de adquisiciones de material podrá prescindirse, cualquiera que sea el importe del presupuesto, del otorgamiento de escritura y depósito de fianza.

3.ª Terminada la obra ó recibido el material de que se trate, el Director ó Jefe de la dependencia elevará á la Inspección general el acta de recepción correspondiente, que autorizará con su firma, así como el Secretario ó Administrador y el Arquitecto ó peritos juntamente con el contratista.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

En dicha acta de recepción se expresará con todo detalle si la ejecución de la obra ó adquisición de material se ha cumplimentado con arreglo á las condiciones estipuladas en el contrato.

A la referida acta se acompañará la liquidación ó cuenta del servicio, firmada por el contratista, con la conformidad de las personas ya citadas. Asimismo se unirán á dicha acta la escritura notarial correspondiente, si se hubiera otorgado.

Toda esta documentación se remitirá á la Inspección general, en triplicado ejemplar, y observando cuidadosamente que se extienda en el papel del Timbre del Estado correspondiente ó reintegrada en debida forma.

Recibida en la Inspección general la expresada documentación, y si resulta comprobado el buen servicio de que se trata, se procederá á su aprobación y se dispondrá la expedición del libramiento correspondiente á favor del Jefe de la dependencia á que el servicio corresponda, para que éste efectúe el pago al contratista ó abastecedor.

4.ª En casos de reconocida urgencia podrá la Inspección general autorizar, desde luego, la ejecución de una obra ó la adquisición del material, sin perjuicio de que en su formalización se observen las reglas precedentes, disponiéndose, si fuera preciso, el libramiento á justificar del importe á que el servicio ascendiera.

CAPITULO XX

INFRACCIONES Y PENALIDAD

De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 154. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 155. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios, ó los especiales, según los casos.

Art. 156. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revisten caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual el Ministro de la Gobernación pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

(1) Véase el BOLETIN número 137.

Art. 157. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por el Ministro de la Gobernación, ó por la Inspección general de Sanidad, según corresponda.

Las correcciones serán: apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación definitiva del servicio por medio de Real orden. Esto último sólo podrá aplicarse mediante la formación del oportuno expediente.

En este caso podrá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 158. Se reputarán graves:

1.º Las que consistan en falta de celo en el desempeño de su cargo.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que debe imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico sanitario de lazaretos, puertos, barcos, etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El pedir ó recibir premio ó gratificación de los Capitanes, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques interesados en el servicio del puerto.

Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias, interrogatorios y declaraciones juradas.

Art. 159. La falta no justificada de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa cuyo minimum será de 0,10 pesetas por tonelada, y de 0,50 pesetas como maximum.

Art. 160. La falta de visado en las patentes será castigada con las multas señaladas en el artículo anterior.

Art. 161. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, podrá éste probar su inculpabilidad con testimonios irrefutables, pero depositará como fianza á las resultas de la investigación, la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 162. La falsificación de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas, serán castigadas con arreglo al Código Penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que corresponda y las multas que procedan.

Art. 163. Por la falta de conformidad no justificada entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo demás sin pasaporte ó documento análogo, será castigado el barco con una multa de 0,10 á 0,20 pesetas por tonelada.

Art. 164. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código Penal:

1.º El Capitán del barco, Contra-maestre, Patrón ó consignatario que faltare manifiestamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios formulados por los funcionarios de Sanidad.

2.º Los facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciere el Director de Sanidad del puerto, ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 165. El Capitán de barco, Contra-maestre ó Patrón que negare la patente, las certificaciones consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal.

Art. 166. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos, y que se refieran al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

III

Infracciones cometidas á la entrada y salida de los barcos en puertos y lazaretos.

Art. 167. El Capitán del barco, Contra-maestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar la bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieren en el hecho le hicieren acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 168. Las personas que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Art. 169. La sustracción ú ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 357 del Código Penal.

Art. 170. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberle.

Art. 171. El Capitán del barco, Contra-maestre ó Patrón que comunique con tierra, ó abandone el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 172. El funcionario que demorese más del tiempo prudencial su presentación en cualquier práctica ó servicio á que hubiere de concurrir, bien al costado, á bordo de un buque ó en tierra, sin causa justificada, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

IV

Omisión ó demora en la declaración de casos de enfermedades infecciosas.

Art. 173. El Capitán de barco, Médico, Contra-maestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos ó confirmados de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina ó de cualquiera otra novedad sanitaria, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 164 de este Reglamento.

Art. 174. Si la falta consistiere en la demora en su declaración y no tuviere trascendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera haber incurrido.

Art. 175. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Cónsules ó Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de este Reglamento.

Art. 176. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 á 2.500 pesetas.

Art. 177. Los Directores de Estaciones sanitarias de puertos que no dieren cuenta inmediata á las Autoridades y á la Inspección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los Lazaretos, ya en las embarcaciones en observación, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el artículo 158 de este Reglamento.

V

Infracciones referentes al régimen y policía de los puertos y embarcaciones.

Art. 178. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno, formulados por los Directores de puertos.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 179. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas: hasta 50 pesetas por los Directores, hasta 500 por los Gobernadores y hasta 2.500 por el Inspector general.

Art. 180. Las infracciones relativas al régimen de higiene y limpieza de los barcos, cantidad y calidad del agua y de los víveres, imputables al Capitán, serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, cuando no hubiere trascendido gravemente á la salud del pasaje ó de la tripulación. En caso de que hubiere causado trastornos graves en aquellos, incurrirán en las prescripciones correspondientes del Código Penal.

Art. 181. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infrigieran las disposiciones de este Reglamento, serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberles.

Art. 182. Las Autoridades, de cualquier índole que sean, que infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario impusieran arbitrariamente cuarentenas, ó aislaren los viajeros indebidamente, serán consideradas como responsables del delito marcado en el artículo 510 del Código Penal.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código Penal.

Art. 183. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios de Sanidad exterior que accidentalmente se les señalaren, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

Art. 184. Las Compañías de ferrocarriles, sus empleados y los de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades, viajeros y particulares que faltasen á lo dispuesto en este Reglamento, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán, las primeras, en la multa de 250 á 2.500 pesetas, y los restantes empleados, etc., en las de 25 á 500, sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponderles.

DISPOSICIONES FINALES

Todas las medidas que el presente Reglamento determina, como consecuencia de las Conferencias Sanitarias internacionales, serán de observancia solamente para con los países en ellas convenidos y que las hayan ratificado; y respecto á los demás países podrán adoptarse todas aquellas otras medidas especiales que se consideren necesarias para la defensa de la salud pública, aunque se hallaren en contravención con los acuerdos referidos.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de este Reglamento, así como todas aquellas relativas al personal del Ramo que contenían los Reglamentos anteriores.

Madrid, 3 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, J. Ruiz Jiménez.

(«Gaceta» del 13 de Noviembre de 1918)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de moción que ese Centro directivo elevó á este Ministerio respecto á la aplicación y alcance que debe darse al artículo 8.º de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914 y 23 del mismo mes de 1916, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Dirección General de Propiedades é Impuestos consulta mediante moción elevada á V. E. sobre la aplicación, alcance é inteligencia de los artículos 8.º de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914 y 23 del mismo mes de 1916, ambos redactados en los siguientes términos:

«Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hubiere sustituido el impuesto de Consumos continuarán percibiendo durante la vigencia de la presente Ley el impuesto de alcoholes, aguardientes y licores con los recargos municipales autorizados y con la obligación de ingresar en las Cajas del Tesoro los cupos correspondientes en la forma establecida por la legislación vigente antes de 1.º de Enero de 1914.

Queda aplazada en los expresados Ayuntamientos la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y en todos los Municipios de España se suspende por igual plazo la ejecución del artículo 5.º y se restablece la obligación de que les eximió el 4.º de la misma Ley.

Expone el referido Centro que por la identidad y igualdad matemática de ambos preceptos ha surgido la duda respecto de aquellos Ayuntamientos que al amparo del artículo 17 de la Ley de 1911, no aplazado y si en toda su vigencia, acordaron sustituir el impuesto, y lo pusieron en ejecución antes de 26 de Diciembre de 1916, fecha de la Ley que empezaba á regir en 1.º de Enero del año siguiente.

Estima el Centro directivo que al no hacer distinción la Ley de 1916, su aplicación y alcance es el que se dió al mismo precepto de la de 1914, y que los Ayuntamientos que amparados en el artículo 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911, hubieran sustituido el impuesto con anterioridad al 1.º de Enero de 1917, en que entró en vigencia el artículo 8.º de dicha ley de Presupuestos, le es de aplicación la letra de ese precepto, y por tanto con derecho á las rebajas impuestas por los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley sustitutiva, á partir del referido año 1917, y en tal sentido estima que debe dictarse una resolución de carácter general.

La Dirección General de lo Contencioso, á la que fué pedido informe, en el evacuado en 16 de Julio último, ha mostrado su parecer conforme con la opinión de la de Propiedades, ateniéndose á la letra de la ley, espíritu que la informa y ser esa interpretación y doctrina la consignada en Real orden de 7 de Febreros próximo pasado al resolver, de conformidad con lo consultado por este Consejo, una reclamación del Ayuntamiento de Pizarra.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido acordar la audiencia de esta Comisión permanente:

Considerando que al informar el Consejo en el expediente relativo á la reclamación del Ayuntamiento de Pizarra, resuelto por Real orden de 7 de Febrero pasado de conformidad con su consulta, expuso el alcance y sentido del artículo 8.º de las leyes de Presupuestos á que se refiere la moción de la Dirección General de Propiedades, afirmando que dichos artículos octavos establecieron la suspensión exclusivamente para los Ayuntamientos no acogidos á la Ley de 12 de Junio de 1911, pero nunca á los que acogidos á ella acordaron la sustitución, aunque ésta no estuviere implantada de hecho al promulgarse la Ley, porque su aplicación correspondía al ejercicio siguiente;

Considerando que estudiados nuevamente los dos preceptos, resulta que, como en nada discrepan, el de la ley de 1916 es reproducción fiel y literal del de la de 1914, y, por tanto, evidente que no tiene otro alcance que el supuesto, y que la claridad del texto legal es tan manifiesta que no necesita de otra interpretación que la literal del mismo.

Considerando que únicamente explica la duda la observación algo sutil que expone la Dirección del Ramo respecto á si la reproducción del artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 1914 en la de 1916 implica una continuación del aplazamiento que en aquél se dispuso. Es decir, si

la rebaja es solo aplicable á los Ayuntamientos que sustituyeron el impuesto con anterioridad al 26 de Diciembre de 1914, porque los que sustituyeron después por continuar el aplazamiento de los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley de 1911, deben seguir aún sustituyendo el impuesto, satisfaciendo los cupos de Consumos y Alcoholes:

Considerando que la reproducción exacta del artículo 8.º de la Ley de 1914 en la de 1916 demuestra que se ha vuelto en esta Ley á conceder lo que en la anterior, con relación á los pueblos que acogidos á la Ley de 1911 hubieran sustituido el impuesto antes de 1.º de Enero de 1917 aunque no lo hubiesen sustituido el impuesto en la fecha que fijó la anterior Ley de 1914:

Considerando que con relación al año para el cual se dictó la ley Económica de 1916, su artículo 8.º es un precepto nuevo que ha de tener el mismo sentido, alcance y efectos que tuvo el de la Ley de 1914 para el año de su vigencia, y en su virtud, los Ayuntamientos que al entrar en vigor el referido precepto legal de 1916 hubieren sustituido el impuesto al amparo de la Ley de 12 de Junio, tienen derecho á las rebajas establecidas en los apartados B) y C) del artículo 2.º de dicha Ley sustitutiva, ya que la interpretación contraria (á juicio del Consejo inmotivada) conduciría á una patente falta de equidad, cual sería la de negar á unos Ayuntamientos lo que á otros se ha concedido por el mismo precepto, conclusión absurda que por serlo, obliga á que se rechace desde luego.

Por todo lo expuesto, el Consejo, constituido en Comisión permanente, conforme con el parecer de las Direcciones de Propiedades é Impuestos y de la de lo Contencioso, y consecuente con la doctrina que mantuvo en el Ayuntamiento de Pizarra, opina: que para evitar las dudas que han motivado la moción de la Dirección General de Propiedades, puede servirse V. E. aceptarla y dictar para la aplicación de los citados artículos 8.º de las leyes de Presupuestos de 1914 y 1916, la resolución propuesta por dicho Centro directivo.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, con carácter general, que los Ayuntamientos que amparados en el artículo 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911, no limitada, hubieran sustituido el impuesto con anterioridad al 1.º de Enero de 1917, en que entró en vigencia el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre anterior, les es de aplicación la letra de este precepto, y por tanto, con derecho á las rebajas impuestas por los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley sustitutiva, á partir del referido año de 1917, por no tener efecto retroactivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD—CIRCULAR

Los pueblos que á continuación de la presente se citan, sus Alcaldes no han cumplido lo que se ordenaba en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 28 del último pasado mes de Octubre, y por lo tanto están incurso en la multa de 200 pesetas, que en el plazo improrrogable de diez días harán efectivas en este Gobierno en el papel correspondiente.

Al propio tiempo les hago saber, que pasados tres días saldrán comisionados á recoger los datos de la mortalidad del mes de Septiembre y Octubre, de cada uno de estos meses separadamente, de los pueblos cuyos Alcaldes en este plazo no los hubiesen mandado, y las dietas por éstos devengadas serán de cuenta de citados Alcaldes.

Zamora 17 de Noviembre de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iguésón.

Pueblos que se citan

Alcañices	Pego (El)
Arcos de la Polvorosa	Pobladura del Valle
Argañán	Pública de Valverde
Benavente	Rábano de Aliste
Boya	Riofrio
Castroverde Campos	San Esteban del Molar
Cionál	San Justo
Cobrerros	S. Pedro de Zamudia
Coomonte	Santa Clara de Avedillo
Cunquilla de Vidriales	Sta. Colomba Carabias
Entrala	S. Vicente de la Cabeza
Faramontanos Tábara	Tamame
Fariza	Torrefracades
Ferrerías de abajo	Ungilde
Figuera de abajo	Vega de Villalobos
Fresno de la Ribera	Villabuena
Losacio	Villalpando
Malillos	Villamor de Cadozos
Molacillos	Villamor de la Ladre
Momcúey	Vinas
Morales de Toro	Zafara

CIRCULAR

Se manifiesta á este Gobierno por D. Aurelio García, vecino de Villalube, que en la noche del trece del actual le han sido robadas del expresado pueblo tres mulas, tres mantas, dos costales, cuatro cebaderas, una capa, un tapabocas, dos mantillos, una albarda, un albardón, unos castillejos y dos cordeles.

Las señas de las mulas son: una edad cinco años, pelo negro, alzada siete cuartas y dos dedos; otra de nueve años, pelo castaño, alzada siete cuartas y dos dedos, cabeza grande; y la otra de quince años, pelo castaño, blanquecino el vientre, con una estrella en la frente.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes dependientes, de mi autoridad ordenarán y practicarán gestiones en averiguación del paradero de los indicados semovientes y efectos, dando cuenta á este Gobierno de su resultado. Zamora 15 de Noviembre de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iguésón.

Juntas municipales del Censo electoral.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1919 á 1920.

MUELAS DEL PAN

Presidente: D. Antonio Añez Calles y suplente D. Agustín Martín Rapado.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villamor de los Escuderos, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 15 al 20 de Septiembre no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zamora á 11 de Noviembre de 1918.—El Jefe de la Sección, E. G.ª de la Serna. R—2105

RELACIÓN QUE SE CITA

N.º de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	Nombres de los fiadores.	Cantidades adeudadas		
			Principal é intereses — Pesetas.	ó por 100 de recargo — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1	Aniceto Giménez García	Angel Sogo González	130	6'50	136'50
3	Angel Hernández Avedillo	Nicolás Hernández Amores	26	1'30	27'30
4	Bartolomé Corral Giménez	Julián Escribano Hernández	130	6'50	136'50
8	Eustaquio Casaseca Calyo	Benito Romero Gómez	416	20'80	436'80
10	Félix Palomino Valdunciel	Crescencio Esteban Lorenzo	26	1'30	27'30
11	Francisco Alvarez Romero	Bernardo Escribano Macías	130	6'50	136'50
12	Francisco Escribano Guillén	Dolores Almaraz Esteban	104	5'20	109'20
14	Francisco Pérez Carazo	Delfín Gómez Díez	156	7'80	163'80
15	Gabino Guillén Fernández	Catalina Fernández Avedillo	62'40	3'12	65'52
18	Juan Vicente Santillán	Antonio Almaraz López	52	2'60	54'60
20	José Lázaro González	Victoriano Lorenzo Rodríguez	286	14'30	300'30
27	Máximo Gallego Rodríguez	Elías Alonso Escribano	130	6'50	136'50
29	Simón Díez González	Bonifacio Hernández García	104	5'20	109'20
35	Nicasio Gallego Rodríguez	José Esteban González	26	1'30	27'30
36	Tomás Casado Mayo	Pedro Esteban Casado	208	10'40	218'40
		TOTAL.	1.986'40	99'32	2.085'72

Ayuntamientos

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día 6 de los corrientes, acordó aceptar los padrones de los impuestos sobre Casinos y Círculos de recreo y carruajes de lujo para el próximo año de 1919, y que se exponga al público por quince días para oír reclamaciones.

Los referidos padrones se encuentran de manifiesto en la oficina de Arbitrios, pudiendo formularse en forma reglamentaria por escrito las reclamaciones que se estimen necesarias por los contribuyentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 14 de Noviembre de 1918.—El Alcalde accidental, Manuel V. Medina. R—2135

Vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, la Corporación municipal, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó se provea la mencionada vacante con arreglo á los preceptos establecidos en la vigente ley Municipal, á cuyo efecto se abre un concurso por término de quince días hábiles, que empezarán á contarse á partir del siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas á la Excmo. Corporación y extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, acompañando con las mismas los justificantes de los méritos respectivos de aquéllos.

Zamora 14 de Noviembre de 1918.—El Alcalde accidental, Manuel V. Medina. R—2133

MORALES DE REY

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los que se crean con aptitud y condiciones que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días; pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Morales de Rey 11 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Manuel Pérez. R—2125

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria

para el año próximo de 1919, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Fermoselle, Belver de los Montes, Donado, San Marcial, Molacillos, Villageriz, Morales del Vino, San Miguel del Valle, Villalazán.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Morales del Vino, Villageriz, Molacillos, Donado.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Belver de los Montes, San Marcial.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Villalazán, Morales del Vino la matrícula y la relación de la patente de Médicos.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Calzadilla de Tera, Fuente Encalada.

Por el plazo de ocho días se encuentran de manifiesto al público los padrones de carruajes de lujo de los siguientes pueblos:

Molacillos, Villalazán, Morales del Vino.

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Apellidos y nombre del procesado: Fernández Méndez, Juan; natural de Nuez, mayor de edad, de estado casado, profesión labrador, domiciliado últimamente en Nuez, procesado por el delito de lesiones graves, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Alcañices al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado con fecha de hoy en indicado sumario, recibirle indagatoria y constituirse en prisión; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Alcañices veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.—El Juez de instrucción accidental, Luis España. R—2127

Juzgados municipales

FUENTESAUICO

Don Ricardo Osorio Ratón, Juez municipal del Juzgado de Fuentesauico.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y la

cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.ª Certificación de nacimiento.
- 2.ª Certificación de buena conducta moral.
- 3.ª La certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Fuentesauico á doce de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Ricardo Osorio.—El Secretario suplente, Julián Avilés. R—2126

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Don Antonio Castrillo Expósito, Juez municipal suplente en funciones por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Angel Vara Navarro y á D. Juan Juarez Mayo, de la cantidad de cuarenta y siete y treinta y cuatro pesetas respectivamente, más las costas y multa, á cuyo pago ha sido condenada por sentencia firme Doña Bárbara Justel González en juicio de faltas seguido contra la misma, se venden en pública subasta además de diferentes bienes muebles los inmuebles siguientes de la propiedad de Doña Bárbara.

Una casa en el casco de este pueblo, calle y plaza del Ayuntamiento, compuesta de planta baja y alta, señalada con el número treinta y cuatro; valuada en setecientas pesetas.

Un prado en el mismo término, á Valdospino, cerrado, de cabida de una hemina; y linda al Naciente Eloy Lozano, Mediodía servidumbre, Poniente varios y Norte Baldomero Lozano; valuado en ochenta pesetas.

Otro al mismo pago llamado el Pequeño, como de un celemin; linda Naciente Fidel García, Mediodía Maximiano Santiago, Poniente Antonio Castrillo y Norte Baldomero Lozano; valuado diez pesetas.

La subasta tendrá lugar al séptimo día del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las prescripciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de igual valor.

3.ª Por ahora se carece de títulos de dominio de las fincas objeto de la subasta y será de cuenta del rematante proveerse de expresados títulos, pero á costa de la ejecutada.

Dado en Muelas de los Caballeros á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Antonio Castrillo.—El Secretario, Adolfo Prieto. R—2152

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitoria

Rodríguez Rodríguez, Antonio; hijo de Ignacio y de Angela, natural de Alcañices, Ayuntamiento de idem, partido judicial de idem, provincia de Zamora, de 21 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero y señas siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, barba ninguna, color bueno y señas particulares ninguna, avecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. José Latorre González, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 15 de Noviembre de 1918.—El Capitán, Juez instructor, José Latorre. R—2147